

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-43/2018

**PARTE
ACTORA:** GABRIEL ALFONSO VILLEGAS
GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho de abril del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/142/2018** en la que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, declaró infundados los motivos de disenso manifestados por el actor; por las siguientes razones: **a)** Los agravios que expone el actor para lograr la revocación de dicha resolución devienen **infundados e inoperantes**; y **b)** Los agravios dirigidos a combatir el proceso de elección y designación de **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018, son inoperantes, al ser una reproducción fiel de aquellos que fueron planteados en la instancia intrapartidista.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Comisión Permanente:</i>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Método de designación de candidaturas. El día seis de noviembre del año pasado, mediante acuerdo CPN/SG/23/2017², la *Comisión Permanente* aprobó la designación como método de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales, ambos por el principio de mayoría relativa, entre otros en el estado de Guanajuato.

1.3. Invitación al proceso de selección. Mediante providencia SG/101/2018³, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el *Comité Ejecutivo Nacional* autorizó la invitación dirigida a la ciudadanía en general y militancia del *PAN*, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso de designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Guanajuato.

1.4. Aprobación del registro de Gabriel Alfonso Villegas Gómez. Por acuerdo CAE-004/2018, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la *Comisión Auxiliar Electoral* declaró procedente la solicitud de registro de la precandidatura de Gabriel Alfonso Villegas Gómez, a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

1.5. Aprobación del registro de José Ricardo Ortíz Gutiérrez. Mediante acuerdo CAE-138/2018, emitido por la *Comisión Auxiliar Electoral* en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó el registro de la precandidatura de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Se invoca como un hecho notorio, consultable en la liga electrónica: <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=7127>

³ Se cita como hecho notorio, consultable en la liga electrónica siguiente: <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/INVITACION-PROCESO-INTERNO-ALCALDIAS-DIPUTADOS.pdf>

1.6. Aprobación del registro de regidores. En acuerdo CAE-229/2018, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la *Comisión Auxiliar Electoral*, declaró la procedencia de los registros que integran las precandidaturas de las fórmulas para regidurías.

1.7. Designación de José Ricardo Ortíz Gutiérrez. Señala la parte actora que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó la designación de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, para contender como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

1.8. Juicio de inconformidad intrapartidista. El veintiocho de marzo siguiente, el ahora actor presentó juicio de inconformidad en contra la designación de **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, mismo que fue registrado bajo el expediente **CJ/JIN/142/2018**, el cual se resolvió por la *Comisión de Justicia* en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, declarando infundados los motivos de disenso manifestados por el actor.⁴

1.9. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el nueve de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

1.10. Turno. Mediante acuerdo de fecha once de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.11. Admisión. El doce de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

⁴ Resolución que obra en copia simple a fojas 20 a 65 del expediente, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local, al ser consultable en: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/jin-14201.pdf>

1.12. Comparecencia de tercero interesado y cierre de instrucción. Por auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano **José Ricardo Ortíz Gutiérrez** compareciendo con el carácter de tercero interesado y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PAN* al ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁵ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la resolución emitida en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/142/2018** de fecha cuatro de abril del año en curso, emitido por la *Comisión de Justicia* y que le fue notificado al actor mediante estrados el seis del mismo mes y año; por tanto, si la demanda fue presentada ante este Tribunal el día nueve de abril siguiente,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que le fue notificada la resolución que combate.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 54 de autos.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como al tercero interesado, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Interés jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, por el *PAN*, con ocasión del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover el presente *juicio ciudadano*, al pretender revertir la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en la que se declararon infundados los motivos de disenso que planteó para controvertir el proceso de elección y designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.⁷

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio y toda vez que en la especie, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁸ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁹

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en proceso interno del *PAN* para elegir las 46 alcaldías a contender en los próximos comicios electorales, entre ellas la alcaldía de Irapuato, Guanajuato donde el ahora actor participó y obtuvo su registro como precandidato; sin embargo, una vez concluido el proceso, la *Comisión Permanente* designó a **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato y no al recurrente.

Inconforme con tal designación, el ahora actor, acudió ante la instancia intrapartidista a promover juicio de inconformidad con el fin de lograr la anulación del proceso de elección y designación, argumentando que se vulneraron los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad, al existir evidente favoritismo de la planilla propuesta por **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**; además señaló que existió una notable publicidad de su imagen antes, durante y después del tiempo

⁸ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

de precampaña, con lo que se infringió en su perjuicio el principio de equidad; y que distintos medios de comunicación atentaron contra la dignidad de su persona y de las personas nombradas en las sindicaturas y regidurías que integran su planilla.

Sustanciado dicho recurso, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia* resolvió el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente **CJ/JIN/142/2018**, declarando **infundados** los disensos manifestados por el actor.

Disconforme con lo resuelto, el actor promueve *juicio ciudadano* ante este Tribunal, con el fin de lograr la revocación de la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, esgrimiendo los conceptos de violación que a continuación se detallan:

- a) Que la designación del ciudadano **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, viola la reglamentación interna del *PAN*, al ser su **tercera reelección** y considera que no existe oportunidad para nuevos postulantes, aunado a que éste siguió ejerciendo funciones de Presidente Municipal en periodo de precampaña, vulnerándose los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.
- b) Que la *Comisión de Justicia* no le notificó por ningún medio si fue o no aceptado su recurso, aunado a que transgredió el plazo establecido para resolver.
- c) Que la *Comisión de Justicia* al analizar los agravios relativos a publicaciones en que se muestra la imagen del Presidente Municipal **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, los estima infundados porque considera que existe libertad de expresión; sin embargo omite pronunciarse respecto a que dichas publicaciones fueron expuestas en tiempos de precampaña.
- d) Que la *Comisión de Justicia*, omitió en su fallo la debida interpretación gramatical, sistemática y funcional, pues no se pronuncia sobre los convenios de publicidad que aportó con su demanda de juicio de

inconformidad y de manera concreta sobre el convenio celebrado por **José Ricardo Ortíz Gutiérrez** con **Alejandro Herrera** sobre publicidad en el periódico *El Sol de Irapuato*.

- e) Que la *Comisión de Justicia* omitió dolosamente pronunciarse sobre que es la tercera vez que se postula **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, lo que ocasiona falta de legalidad.
- f) Que no contó con apoyo y reconocimiento público en la precampaña del *PAN* ya que su partido no lo apoyó con imagen pública ni con anuncios publicitarios, para que el Comité de su partido así como el pueblo de Irapuato lo conocieran, por lo que por lo que se vulneraron sus derechos político electorales al no contender en un estado de igualdad.
- g) Que la designación de María Chico Herrera como regidora en la planilla propuesta por el ciudadano José Ricardo Ortíz Gutiérrez, revela un posible favoritismo y tráfico de influencias, ya que ella tiene parentesco directo en primer grado con el señor Alfonso Guadalupe Ruíz Chico, quien se desempeña como Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- h) Que la publicidad de la imagen de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, antes, durante y después del tiempo de precampaña se difundió hasta el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, con lo que se evidencia una notable publicidad y exhibición en los medios de comunicación locales y a nivel Estado, de sus actividades personales, familiares y como Presidente Municipal, lo que acredita una vulneración al artículo 212, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los ordenamientos expedidos por el INE en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho respecto al principio de equidad.
- i) Que existió falta de equidad para poder ser aspirante a la candidatura de la presidencia y trabajar en beneficio de su ciudad, ya que el hecho de que José Ricardo Ortíz Gutiérrez, sea tomado en cuenta para ser considerado en una elección consecutiva, lo deja en un estado de

desigualdad política, considerando que si él sigue en el encargo sería una imposición que contraviene lo dispuesto en la Carta Magna.

- j) Que diversos medios de comunicación han estado atentando contra la dignidad de su persona y personas que integran su planilla, por razones de discriminación y violencia política de género.

3.2. Los agravios identificados bajo los incisos a), e) y f), constituyen cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la instancia intrapartidista y por tanto la responsable no incurrió en la omisión de pronunciarse respecto a ellas.

De la revisión del juicio de inconformidad, que hizo valer el promovente en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en ningún apartado del escrito impugnativo se advierte que el promovente se haya dolido sobre la ilegalidad de la elección del ciudadano **José Ricardo Ortíz Gutiérrez, por ser la tercera designación** que realiza la *Comisión Permanente* en su favor; por ser **su tercera reelección** a la candidatura de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato; o porque **siguió ejerciendo funciones de Presidente Municipal en periodo de precampaña**; así como tampoco, en el sentido de que, con tal designación se hayan vulnerado sus derechos político electorales a ser votado, por encontrarse en un estado de desventaja y **carecer del apoyo de su partido para que su imagen se publicitara en la precampaña.**

Bajo dicha perspectiva, es advertir que la parte actora expone razones nuevas y distintas a las planteadas en su demanda original, por ello, la autoridad responsable no pudo pronunciarse, así como tampoco su contraparte, a fin de ofrecer pruebas en defensa de sus intereses; por lo que los agravios identificados bajo los incisos **a), e) y f)**, no formaron parte de la cuestión litigiosa resuelta en la instancia intrapartidista.

De ahí, que tales motivos de disenso resulten **inoperantes** porque no se hicieron valer ante la autoridad de origen, por lo que no se pueden analizar por este órgano colegiado, pues ello implicaría una doble oportunidad para impugnar el acto primigenio.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2ª./J.18/2018**, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

Adicionalmente, en lo que respecta al agravio señalado en el inciso **e)** que se hace consistir en que la *Comisión de Justicia* omitió dolosamente pronunciarse sobre que es la tercera vez que se postula a **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, deviene además **infundado**, pues como se ha dicho, al no haber sido planteado tal agravio ante la responsable, no incurre en la omisión de pronunciarse sobre el mismo.

3.3 El agravio identificado con el inciso b) es inoperante, pues la falta de notificación del auto de admisión o la transgresión en el plazo para resolver, no deja al actor en estado de indefensión.

De la demanda se advierte que el actor se duele que la *Comisión de Justicia* no le notificó por ningún medio si le fue o no aceptada su demanda de juicio de inconformidad y que se transgredió el plazo establecido para resolver computado del veintiocho de marzo al seis de abril de dos mil dieciocho.

Tal agravio es **inoperante**, pues con independencia de si se actualizaron o no las omisiones aludidas, por su naturaleza constituyen meras faltas formales, que no podrían acarrear la nulidad de los efectos de la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, toda vez que no trascienden en el fondo de la litis planteada, máxime que se advierte, que con ello no se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues tuvo oportunidad de defenderse al presentar el presente medio de impugnación.

3.4. El agravio identificado bajo el inciso c), es inoperante al no combatir las razones que expuso la autoridad responsable.

Dentro del juicio de inconformidad, se aprecia que el actor hizo valer como agravio que la publicidad de la imagen de **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, antes, durante y después del tiempo de precampaña, estuvo presente hasta el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, circunstancia que estima ilegal conforme a lo previsto por el artículo 212, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los ordenamientos emitidos por el INE en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, respecto al principio de equidad.

En tal sentido, el actor en el presente *juicio ciudadano*, expone en su agravio que la autoridad responsable no se pronunció sobre que dichas publicaciones fueron expuestas en tiempos de precampaña.

Al respecto, la *Comisión de Justicia* al analizar el segundo agravio que le fue planteado en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/142/2018**, razonó en la parte que interesa, lo siguiente:

“...adjuntando a su escrito diversas copias simples de notas periodísticas así como impresiones de diversos medios de comunicación que esta Ponencia da cuenta de las consideraciones vertidas en el escrito presentado por el ahora Agraviado, observando que no le asiste la razón toda vez que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral...

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de “la equidad en la contienda”, Observamos el cumplimiento a cabalidad del **Acuerdo INE/CG338/2017**, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa.

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar que dentro del contenido de las notas presentadas en copias simples, observamos que no se solicita el voto, ni la participación directa con fines electorales, por lo que no observamos violaciones directas de índole constitucional...”

De los razonamientos jurídicos que expone la responsable al dar contestación al segundo agravio que le fue propuesto, señaló que la difusión de la imagen del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, obedeció a la libertad de expresión y prensa, aunado a que no se solicita el voto, ni la participación directa con fines electorales, por lo que el hecho de que en ningún apartado se mencione si dichas notas periodísticas se difundieron en tiempos de precampaña, no varía el sentido de lo que resolvió, en virtud de que de cualquier forma, la notas cuestionadas no pueden considerarse como propaganda o publicidad del precandidato, dado que se trata de notas periodísticas cuyo contenido no reflejó ningún propósito o finalidad de naturaleza electoral.

Adicionalmente, tales argumentos de la responsable no son controvertidos por el actor en su demanda de juicio ciudadano, pues no expresa razonamientos

tendientes a desvirtuar lo que le fue resuelto, de forma tal que haga patente la lesión a alguno de sus derechos; por ende, al no controvertir que las citadas publicaciones corresponden a una labor periodística y que las mismas se encuentran protegidas por los derechos fundamentales de libertad de expresión y de prensa, aunado a que de su contenido no se puede desprender que se tratara de publicidad del precandidato, que se solicitara el voto o que tuviera una incidencia para fines electorales, su agravio se torna **inoperante**.

Al respecto, se comparte la Jurisprudencia firme con número de registro 2005228, Tesis 1a./J.121/2013, Primera Sala, Libro 2, de enero de 2014, Tomo II, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR”**.

3.5. El agravio identificado bajo el inciso d), es parcialmente fundado pero inoperante para lograr la revocación del acto impugnado.

El actor señala que la *Comisión de Justicia*, omitió en su fallo pronunciarse sobre los convenios de publicidad que aportó con su demanda de juicio de inconformidad y de manera concreta sobre el convenio celebrado por **José Ricardo Ortíz Gutiérrez** con **Alejandro Herrera** sobre publicidad en el periódico El Sol de Irapuato.

Lo **fundado** del agravio radica en que efectivamente como lo señala el actor, la *Comisión de Justicia*, al momento de emitir la resolución dentro del juicio de inconformidad **CJ/JIN/142/2018** en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en un primer momento señala que dentro de las pruebas que ofreció la parte actora se encuentran **copias simples** de “*tres contratos de prestación de servicios celebrados por el municipio de Irapuato y varios particulares*”; sin que al abordar el estudio de fondo se pronunciara sobre su contenido y valor probatorio.

No obstante lo anterior, el agravio se torna **inoperante**, dado que tales probanzas fueron aportadas en copias simples, las que valoradas a la luz del artículo 415 de la *Ley electoral local* y dada la naturaleza con la que son

confeccionadas, únicamente pueden hacer presumir la existencia de sus originales, lo que resulta insuficiente para formar convicción plena de los hechos que se pretendían acreditar, puesto que su valor probatorio se reduce a un indicio leve, por no existir ningún otro medio de prueba con el cual puedan concatenarse para efecto de acreditar los hechos planteados por el actor en su demanda primigenia.

Sirve de sustento la Jurisprudencia con número de **tesis: 3a. 18** en materia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por las razones esenciales en que se sustenta, de rubro: “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”.¹⁰

3.5. Los agravios identificados bajo los incisos g), h), i) y j), constituyen una reproducción fiel de aquellos conceptos de violación que hizo valer el inconforme en la instancia jurisdiccional interna, los cuales ya fueron analizados por la responsable.

Los agravios que son objeto de estudio se encuentran identificados en el escrito impugnativo bajo los números del primero al cuarto, resultando en su análisis **inoperantes**, en razón de que se advierte que son una reiteración de aquellos que planteó el actor dentro del juicio de inconformidad **CJ/JIN/142/2018**, resuelto en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; sin que el inconforme controvierta las consideraciones en que se fundó la *Comisión de Justicia* para desestimar los planteamientos que le fueron propuestos.

En efecto, del contraste entre la demanda del juicio de inconformidad con el escrito impugnativo del presente *juicio ciudadano*, se advierte la reproducción de conceptos de agravio manifestados por el promovente en ambas instancias, como se detalla en la tabla comparativa que a continuación se inserta:

Agravios aducidos en el juicio de inconformidad	Agravios expuestos en el juicio ciudadano
PRIMERO. Considero que me causa agravios a mí y a los militantes del Partido Acción Nacional (PAN) el hecho de que la designación de la señora María Chico Herrera como regidora, considerando que se deja de actuar conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad con lo que lleva a un evidente favoritismo dentro de la planilla propuesta por el ciudadano JOSE RICARDO ORTÍZ GUTIÉRREZ, ya	PRIMERO. Considero que me causa agravios a mí y a los militantes del Partido Acción Nacional (PAN) el hecho de que la designación de la señora María Chico Herrera como regidora, considerando que se deja de actuar conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad con lo que lleva a un evidente favoritismo dentro de la planilla propuesta por el ciudadano JOSE RICARDO ORTÍZ GUTIÉRREZ, ya

¹⁰ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

<p>que considero un posible favoritismo ya que el órgano donde se desempeña el señor Alfonso Guadalupe Ruíz Chico es secretario del comité directivo estatal del partido acción nacional (PAN) Anexando acta de nacimiento del señor Alfonso Guadalupe Ruíz donde compruebo la filiación del secretario del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional (PAN), con su Señora madre de nombre María Chico Herrera, anexando documento original de fe de erratas firmado por el secretario del partido acción nacional donde se comprueba que el Señor Alfonso Guadalupe Ruíz Chico es Secretario General del Partido Acción Nacional.</p>	<p>que considero un posible favoritismo y tráfico de influencias ya que el órgano donde se desempeña el señor Alfonso Guadalupe Ruíz Chico es secretario del comité directivo estatal del partido acción nacional (PAN) Anexando acta de nacimiento del señor Alfonso Guadalupe Ruíz donde compruebo la filiación del secretario del comité directivo estatal del partido acción nacional (PAN), con su Señora madre de nombre María Chico Herrera, anexando documento original de fe de erratas firmado por el secretario del partido acción nacional donde se comprueba que el Señor Alfonso Guadalupe Ruíz Chico es Secretario General del Partido Acción Nacional.</p>
<p>SEGUNDO. El segundo de los agravios, que planteo es porque considero que la publicidad de la imagen de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, antes, durante y después del tiempo de precampaña ha estado existiendo hasta el día 04 de marzo del año 2018, una notable publicidad y exhibición ante los medios de comunicación locales y a nivel estado de sus actividades personales, familiares, y como presidente municipal actual, tan es así que las pruebas que mencionamos y aportamos y exhibimos en el presente escrito se puede comprobar nuestra afirmación, por ejemplo el domingo 04 de marzo del año 2018, aparece su imagen en el periódico el sol de Irapuato en primera plana su fotografía y con encabezado las siguientes palabras: "VA SIN CAMBIOS PLANILLA DE ORTIZ" CITANDO LA PAGINA 3A donde el antes mencionado dice cada quien conforma la planilla conforme considera conveniente (...).</p> <p>Así mismo en la página de círculos del Sol de Irapuato, Guanajuato también aparece a recuadro con la reina de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, citando en dicha publicación la frase "yo creo que aquí hay una situación de más de ruido mediático", considerando que existe una conducta completamente ilegal a lo previsto en el artículo 212 apartado 1 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, toda vez que reiteradamente se expone la imagen, frases, comentarios y palabras en medios de comunicación principalmente en el periódico el sol de Irapuato, periódico que en todo momento hace alusión a la imagen del precandidato tratando de convencer a la población irapatense dentro del proceso de selección para que se apoye la reelección al actual presidente municipal de esta ciudad, conducta que deriva de un completo desapego a los ordenamientos por el INE de fecha 01 de marzo del año 2018, el cual estableció que debe existir equidad para las 30 concurrentes locales por las facultades ejercidas para aprobar los lineamientos reguladores por tiempos de radio y televisión, para que exista equidad para cualquier persona que aspire a un puesto de elección popular.</p>	<p>SEGUNDO. El segundo de los agravios, que planteo es porque considero que la publicidad de la imagen de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, antes, durante y después del tiempo de precampaña ha estado existiendo hasta el día 04 de marzo del año 2018, una notable publicidad y exhibición ante los medios de comunicación locales y a nivel estado de sus actividades personales, familiares, y como presidente municipal actual, tan es así que las pruebas que mencionamos y aportamos y exhibimos en el presente escrito se puede comprobar nuestra afirmación, por ejemplo el domingo 04 de marzo del año 2018, aparece su imagen en el periódico el sol de Irapuato en primera plana su fotografía y con encabezado las siguientes palabras: "VA SIN CAMBIOS PLANILLA DE ORTIZ" CITANDO LA PAGINA 3A donde el antes mencionado dice cada quien conforma la planilla conforme considera conveniente (...).</p> <p>Así mismo en la página de círculos del Sol de Irapuato, Guanajuato también aparece a recuadro con la reina de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, citando en dicha publicación la frase "yo creo que aquí hay una situación de más de ruido mediático", considerando que existe una conducta completamente ilegal a lo previsto en el artículo 212 apartado 1 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, toda vez que reiteradamente se expone la imagen, frases, comentarios y palabras en medios de comunicación principalmente en el periódico el sol de Irapuato, periódico que en todo momento hace alusión a la imagen del precandidato tratando de convencer a la población irapatense dentro del proceso de selección para que se apoye la reelección al actual presidente municipal de esta ciudad, conducta que deriva de un completo desapego a los ordenamientos emitidos por el INE de fecha 01 de marzo del año 2018, el cual estableció que debe existir equidad para las concurrentes locales por las facultades ejercidas para aprobar los lineamientos reguladores por tiempos de radio y televisión, para que exista equidad para cualquier persona que aspire a un puesto de elección popular.</p>
<p>TERCERO. En este punto se dice que me causa agravios la falta de equidad para poder ser aspirante a la candidatura de la presidencia del Partido Acción Nacional (PAN) y trabajar en beneficio de mi ciudad, ya que el hecho de que el militante de nombre José Ricardo Ortíz Gutiérrez sea tomado en cuenta para ser considerado en una elección consecutiva para presidente municipal. Me deja actualmente en un estado de desigualdad política.</p> <p>Considerando que sí, Él sigue en el cargo de presidente municipal sería una imposición que contraviene a lo dispuesto en nuestra carta magna...</p>	<p>TERCERO. En este punto se dice que me causa agravios la falta de equidad para poder ser aspirante a la candidatura de la presidencia del Partido Acción Nacional (PAN) y trabajar en beneficio de mi ciudad, ya que el hecho de que el militante de nombre José Ricardo Ortíz Gutiérrez sea tomado en cuenta para ser considerado en una elección consecutiva para presidente municipal. Me deja actualmente en un estado de desigualdad política.</p> <p>Considerando que sí, Él sigue en el cargo de presidente municipal sería una imposición que contraviene a lo dispuesto en nuestra carta magna...</p>

<p>CUARTO. Me causa agravios el hecho de que en los diversos medios de comunicación han estado atentando contra la dignidad de mi persona y los nombrados síndicos y regidores que integran mi planilla de aspirante a la presidencia del ayuntamiento periodo 2018-2021, ya que de acuerdo al artículo primero constitucional queda prohibida toda discriminación motivada por opiniones; tan es así que en fecha 06 de marzo del año 2018, en la publicación que hace el periódico de nombre el sol de Irapuato en la columna de nombre: REFLEJOS DE SOL PING PONG la cual carece de autor, en el párrafo cuarto de dicha columna se cita lo siguiente que transcribo a la letra:...</p> <p>Me causa agravios las frases de esta publicación en el sentido de que el suscrito y las mujeres que invite como síndicos y regidores propietarios y suplentes de mi grupo de colaboradores que presente ante la comisión auxiliar electoral del partido acción nacional (PAN), son gente honesta y trabajadora que vive y radica en Irapuato, Guanajuato y las cuales como mujeres que son, me manifiestan que se sintieron ofendidas en su honor por dicha publicación ya que en los comentarios vertidos en esa columna ANÓNIMA, se sobreentiende una violencia política de genero para con ellas.</p> <p>Y así mismo y estando de conformidad con lo que cita nuestro presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato de nombre: Humberto Andrade Quezada donde El propone que se crea una comisión temporal de atención contra la violencia política de la mujer, recorte de periódico que anexo al presente juicio de impugnación, es para que surta los efectos legales a que haya lugar en contra del Periódico El Sol de Irapuato y su columnista anónimo por los comentarios vertidos que afectan la imagen pública de las damas que conforman mi equipo de trabajo.</p>	<p>CUARTO. Me causa agravios el hecho de que en los diversos medios de comunicación han estado atentando contra la dignidad de mi persona y los nombrados síndicos y regidores que integran mi planilla de aspirante a la presidencia del ayuntamiento periodo 2018-2021, ya que de acuerdo al artículo primero constitucional queda prohibida toda discriminación motivada por opiniones; tan es así que en fecha 06 de marzo del año 2018, en la publicación que hace el periódico de nombre el sol de Irapuato en la columna de nombre: REFLEJOS DE SOL PING PONG la cual carece de autor, en el párrafo cuarto de dicha columna se cita lo siguiente que transcribo a la letra:...</p> <p>Me causa agravios las frases de esta publicación en el sentido de que el suscrito y las mujeres que invite como síndicos y regidores propietarios y suplentes de mi grupo de colaboradores que presente ante la comisión auxiliar electoral del partido acción nacional (PAN), son gente honesta y trabajadora que vive y radica en Irapuato, Guanajuato y las cuales como mujeres que son, me manifiestan que se sintieron ofendidas en su honor por dicha publicación ya que en los comentarios vertidos en esa columna ANÓNIMA, se sobreentiende una violencia política de genero para con ellas.</p> <p>Y así mismo y estando de conformidad con lo que cita nuestro presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato de nombre: Humberto Andrade Quezada donde Él propone que se crea una comisión temporal de atención contra la violencia política de la mujer, recorte de periódico que anexo al presente juicio de impugnación, es para que surta los efectos legales a que haya lugar en contra del Periódico El Sol de Irapuato y su columnista anónimo por los comentarios vertidos que afectan la imagen pública de las damas que conforman mi equipo de trabajo.</p>
--	---

Del recuadro anterior, se puede apreciar que, en la presente instancia jurisdiccional el promovente reproduce los mismos agravios que hizo valer ante el órgano de justicia intrapartidista.

En tal sentido, debe puntualizarse que la *Comisión de Justicia* como autoridad responsable, en su momento se ocupó de analizar los agravios que le fueron planteados, los cuales estimó **infundados** con base en las siguientes consideraciones medulares:

“1.- No aplica al caso concreto la figura de “favoritismo”, puesto que el proceso de designación es concatenado y forma parte de su registro, aprobación y culmina con la designación para el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, dentro del cual se relacionan los acuerdos **CAE-004-2018, CAE-138/2018, CAE-229-2018 y CPN-SG-75-2018**, en los cuales se cumplieron los principios de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad, y es con base en el principio de autodeterminación de los partidos políticos en que se regula el método de designación, la paridad o género, las providencias y la invitación abierta a la ciudadanía.

Por ello, se puede afirmar que no existió falta de equidad por el simple hecho de ser propuesta al cargo de regidora María Chico Herrera madre de Alfonso Guadalupe Ruíz Chico, quien funge

como Secretario General del Partido Acción Nacional, puesto que existió excusa de su parte para los efectos de las decisiones tomadas por la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato.

2.- No le asiste la razón al agraviado, pues la imagen de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, en los medios de comunicación locales y a nivel Estado, obedece al principio de libertad de expresión y de prensa, siendo que se observó a cabalidad el contenido del Acuerdo INE-CG338/2017; aunado a que del contenido de las notas se observa que no se solicita el voto, ni la participación directa con fines electorales; por lo que no se observan violaciones directas de índole constitucional.

3.- La designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, cumple a cabalidad lo dispuesto por la Constitución Local, así como por la Ley de la Materia, en virtud de que la figura de la "reelección" se encuentra regulada como método de alcance al poder del ejercicio al servicio público, conforme lo establece el numeral 113 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y derivado de su designación fueron emitidos los Acuerdos **CAE-004-2018**, **CAE-138/2018**, **CAE-229-2018** y **CPN-SG-75-2018**, mismos que se encuentran debidamente fundados y motivados, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 constitucionales.

4.- El actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la publicación y contenido de los Acuerdos **CAE-004-2018**, **CAE-138/2018**, **CAE-229-2018** y **CPN-SG-75-2018**, incurren en infracciones o violaciones al Derecho Electoral Mexicano, pues simplemente expresa que le causa agravio "la publicación del Periódico el Sol de Irapuato y su columnista anónimo por los comentarios vertidos que afectan la imagen pública de las damas que conforman mi equipo de trabajo"; sin embargo, de lo que se duele no se encuentra dentro de las atribuciones de la Comisión de Justicia; por lo que, es oportuno dejar los derechos a salvo del promovente, para que por la vía idónea, inicie el procedimiento que a su juicio pueda encuadrar en el Derecho Mexicano vigente; aunado a que el Juicio de Inconformidad se encuentra regulado por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por lo que en tales condiciones queda sin materia su agravio.

Concluyendo que resulta falso lo manifestado por el accionante en el sentido de que los Acuerdos aprobados le generan una violación a su derecho de ser votado."

Así, de las consideraciones expuestas, se tiene que los agravios vertidos por el actor, identificados del primero al cuarto en su escrito impugnativo, ya fueron estudiados por el órgano de justicia interna del *PAN*, por lo que no es posible volver a analizarlos en esta instancia jurisdiccional, máxime que el actor no exprese razonamientos jurídicos para controvertir tales razonamientos y se limita a reproducirlos.

Al respecto, por cuanto hace a la inoperancia de los agravios por reiteración, encuentra apoyo en la Tesis XXVI/97 de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**".

Entonces, al haberse agotado el principio de definitividad, es preciso que la cadena impugnativa se siga en contra del nuevo acto que en su momento resolvió los agravios primigenios que se hicieron valer en la instancia interna,

es decir, los motivos de disenso que en adelante debió exponer el recurrente debieron estar direccionados a combatir en forma directa y efectiva las razones y fundamentos expuestos por la *Comisión de Justicia* en la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Ello porque, compete al quejoso desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución combatida, o bien, que tiendan de poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica, lo que en caso concreto no acontece con los conceptos de agravio que se identifican en este apartado.

Finalmente, se desestiman las probanzas que el actor anexó con su demanda en el presente juicio, dado que aportó única y exclusivamente copias fotostáticas simples, que como ya se dijo, resultan insuficientes para formar convicción plena sobre los hechos que con ellas se pretendían acreditar.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad **CJ/JIN/142/2018**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** y al **tercero interesado** en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a **cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese a la parte actora al correo electrónico proporcionado para tal efecto.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General